



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres de noviembre de dos mil veintidós

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Leidi Nataly David Echavarría
ACCIONADO	Superintendencia de Sociedades / Intendencia Regional Cali / Delegatura de Procedimientos de Insolvencia / Dirección de Procesos de Reorganización
RADICADO	05001 31 05 018 2022 00441 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia N° 158 del 2022
DERECHOS INVOCADOS	Petición, trabajo y seguridad social
DECISIÓN	Declara Improcedente

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a definir la viabilidad de la Acción de Tutela de la referencia.

ELEMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta al accionante que a través de derecho de petición radicado en la dirección electrónica webmaster@supersociedades.gov.co el 26 de mayo del 2022, solicitó copia del auto de inicio del proceso de reorganización de Importaciones y Exportaciones Fenix S.A. en Reorganización, información detallada del estado actual del proceso que se adelante a nombre de esa empresa y el reconocimiento del crédito derivado de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, y que la Superintendencia no ha dado respuesta por ningún medio a la solicitud elevada.

SOLICITUD DE TUTELA Y DERECHOS INVOCADOS

Por lo anterior, solicita se protejan sus derechos fundamentales, y se le ordene a la accionada que, en el término improrrogable y perentorio de 48 horas, proporcione una respuesta de fondo a la solicitud elevada el 26 de mayo de 2022.

RESPUESTA DEL ENTE ACCIONADO

A través de auto del 21 de octubre de 2022, se admitió la acción de tutela, ordenándose la

notificación y concediéndole a la autoridad judicial accionada el término de dos (2) días para que rindieran informe respecto de los hechos de la tutela.

Estando dentro del término concedido, el Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia en la Superintendencia de Sociedades, indicó que la competencia del juez de tutela está en cabeza de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en primera instancia. Argumenta que ese Despacho obra en desarrollo de actividades netamente jurisdiccionales, razón por la cual, el ejercicio de sus atribuciones se encuentra enmarcado dentro de tales facultades; de manera que el ejercicio del derecho de petición en estos asuntos resulta improcedente. Adiciona que los memoriales mediante los cuales se presenten créditos y los que aporten pruebas o soportes de aquellos al proceso concursal, son actuaciones que no requieren pronunciamiento del Despacho.

Adicionalmente señala que es improcedente la acción de tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, pues la accionante cuenta con mecanismos idóneos y efectivos, previstos por el legislador para la defensa de sus intereses dentro del proceso concursal, cuya resolución se emitirá dentro del marco normativo establecido en la Ley 1116 de 2006, sus decretos reglamentarios y normas complementarias. Por consiguiente, no es procedente de conformidad con el ordenamiento jurídico, que el accionante, haga uso de la acción de tutela como mecanismo para proteger sus intereses, pretendiendo el pronunciamiento de ese Despacho sobre el reconocimiento de su crédito aun cuando la etapa prevista para tal fin no se ha desarrollado dentro del trámite concursal adelantado.

Agrega que, en todo caso, es deber de las partes estar atentas a cada una de las etapas procesales surtidas dentro del proceso de reorganización de la sociedad concursada, y observar los autos que se profieren y notifican a través de estados y durante las audiencias, de acuerdo con las normas previstas en la Ley 1116 de 2006 y el Código General del Proceso.

Insiste en que la entidad cumple funciones jurisdiccionales en los procesos de insolvencia y, por lo tanto, no es procedente el derecho de petición para impulsar procesos judiciales y que sus pronunciamientos como juez deben realizarse con estricta sujeción a los términos y etapas procesales establecidos en el estatuto de insolvencia.

Finaliza indicando que no le es dable a ese Despacho absolver derechos de petición dentro de los procesos de insolvencia. Lo contrario supondría desbordar las esferas de su competencia o, peor aún, constituir un prejuzgamiento al pronunciarse respecto de una situación que será objeto de su decisión judicial futura.

TRÁMITE DE LA TUTELA

Una vez adelantado el trámite correspondiente, se observa que resulta procedente proferir decisión de fondo, toda vez que no se observa causal de nulidad que invalide el trámite de tutela y por ser este Despacho competente para conocer de la acción de tutela impetrada, de conformidad con lo previsto en el art. 86 C. P. de Colombia y el Decreto 2591 de 1991 , y el Decreto 333 de 2021: las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

PROBLEMA JURÍDICO

El conflicto jurídico se centra en determinar si la Superintendencia de Sociedades vulneró derechos fundamentales de la accionante, al no dar respuesta al derecho de petición presentando por aquella, pretendiendo impulsar o promover actuaciones judiciales dentro de un proceso de Insolvencia, dado que la Entidad cumple funciones jurisdiccionales en los mencionados procesos.

Debe colegirse que resulta improcedente la acción de tutela en el caso particular, toda vez que las peticiones formuladas en ejercicio del derecho de petición, no son aptas para impulsar o promover actuaciones judiciales.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares que cumplan función pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

De acuerdo a la disposición antes citada, debe indicarse que la tutela es procedente ante cualquier entidad pública de cualquier nivel o de un particular en los casos señalados jurisprudencialmente, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideren amenazados o vulnerados por ellas.

Por su parte, el derecho de petición se encuentra contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política, estableciendo lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

A través de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, se reguló lo concerniente al derecho de petición ante las autoridades y los particulares, así como los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones en el artículo 14 de la siguiente forma:

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se

entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Ahora bien, frente al derecho de petición la H. Corte Constitucional ha establecido una línea jurisprudencial a través de la cual se indica que la Administración o un particular ante una petición presentada por cualquier persona, tiene la obligación de brindar una respuesta pronta y de fondo, ya que de no existir esta obligación se haría nugatorio el derecho a presentar peticiones, es decir, no tendría objeto contar con la posibilidad de presentar peticiones, si a su vez no se tuviera la seguridad de que se va a obtener una respuesta.

La obligación de la administración va más allá de dar una respuesta, pues esta debe tener las siguientes características para que se considere efectiva: 1) ser oportuna; 2) resolver

defondo, con claridad y precisión lo que se solicita y 3) debe ponerse en conocimiento del peticionario; de manera que, si no se cumple con alguno de ellos, se vulnera el derecho fundamental de petición.

Sobre estos elementos configuradores del derecho de petición, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado entre otras, en sentencia T-140 de mayo de 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, en los siguientes términos;

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. (...)

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.

Igualmente, la Alta Corporación ha clarificado que la respuesta al derecho de petición resulta suficiente si se cumple con los requisitos anteriores, sin que se implique la aceptación de lo que se pide, pues la respuesta puede ser positiva o negativa; tampoco puede la administración exonerarse de la obligación de dar respuesta por falta de competencia de la entidad a la que se presentó la misma y cuenta con los términos establecidos en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 ya indicados.

Todo lo anterior, ha sido explicado por la Alta Corporación, entre otras en Sentencia T- 077 de marzo de 2018, M.P Antonio José Lizarazo Ocampo, en los siguientes términos:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
(...)
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.

Debe tenerse en cuenta además que, a causa de la declaratoria del estado de emergencia, ordenada mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el presidente de la República en uso de sus facultades expidió el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, que establece en su artículo 5° la ampliación de los términos para atender las peticiones durante la vigencia de la emergencia sanitaria. Mediante Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 se derogó a partir del día siguiente de su promulgación el artículo 5 y 6 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

En cuanto al derecho de petición ante autoridades judiciales y la prevalencia de las reglas del proceso, la Corte Constitucional en Sentencia T-311/13 se ha referido en los siguientes términos.

“(…) Esta Corporación respecto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales ha sostenido que, en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto (…)”

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial

puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.

También la Alta Corporación en reiteración de jurisprudencia en la Sentencia T-394/18, ha señalado:

“(…) En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.(…)”

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el asunto bajo estudio, la señora LEIDI NATALY DAVID ECHAVARRÍA manifiesta que a través de derecho de petición del 26 de mayo del 2022, solicitó a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES copia del auto de inicio del proceso de reorganización de Importaciones y Exportaciones Fenix S.A. en Reorganización, información detallada del estado actual del proceso que se adelante a nombre de esa empresa y el reconocimiento del crédito derivado de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí.

A su vez, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES argumenta en síntesis que, es improcedente la acción de tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, pues la accionante cuenta con mecanismos idóneos y efectivos, previstos por el legislador para la defensa de sus intereses dentro del proceso concursal; que no es procedente que el accionante, haga uso de la acción de tutela como mecanismo para proteger sus intereses, pretendiendo el pronunciamiento de ese Despacho sobre el reconocimiento de su crédito aun cuando la etapa prevista para tal fin no se ha desarrollado dentro del trámite concursal adelantado; que la entidad cumple funciones jurisdiccionales en los procesos de insolvencia y, por lo tanto, no es procedente el derecho de petición para impulsar procesos judiciales y que sus pronunciamientos como juez deben realizarse con estricta sujeción a los términos y etapas procesales establecidos en el estatuto de insolvencia.

Revisando las pruebas allegadas, se observa anexo a la respuesta emitida por la Superintendencia de Sociedades el auto consecutivo: 460-014615 del 28 de octubre de 2021, mediante el cual resolvió admitir a la sociedad Importaciones y Exportaciones Fénix S.A. al proceso de Reorganización.

Posteriormente, a folio 19 del índice digital 6 del expediente electrónico, se encuentra el auto consecutivo: 439-015784 de octubre 24 de 2022, a través del cual resuelve ordenar la notificación por estados de la providencia que admitió la acción de tutela que se tramita, para que los interesados puedan ejercer su derecho de defensa.

Seguidamente, visto a folio 21 del índice digital se ubica el auto consecutivo:439-015887 del 25 de octubre de 2022, donde señala que mediante los escritos con número de radicado 2022-01-468656, 2022-01-468677 y 2022-01-468763 de 26 de mayo de 2022, Leidi Nataly David Echavarría presentó derecho de petición respecto al proceso de insolvencia de la sociedad Importaciones y Exportaciones Fénix S.A.S., solicitando: i) copia del auto de inicio del proceso de reorganización de la sociedad Importaciones y Exportaciones Fénix S.A.S, ii) proporcionar información del estado actual del proceso administrativo a nombre de Importaciones y Exportaciones Fénix S.A.S. y iii) reconocimiento de crédito derivado de la sentencia proferida por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Itagüí, aclarando que esa entidad actúa en calidad de juez concursal en los procesos de insolvencia, razón por la cual, en ejercicio de sus funciones, no le es dable absolver derechos de petición o consultas. Lo contrario supondría desbordar las esferas de su competencia o, peor aún, constituir, en dado caso, un prejuizgamiento al pronunciarse respecto de una situación que será objeto de su decisión judicial futura.

Advierte a las partes, que tienen la carga procesal de actuar en los términos y etapas definidas en la ley concursal, estar atentas a las decisiones que tome el juez del concurso y consultar del expediente físico para conocer el estado en que se encuentra el proceso y consultar la

información que les sea de su interés, expediente que reposa en el grupo de Apoyo Judicial de esta entidad, o también podrá consultar la página Web: www.supersociedades.gov.co sección Baranda Virtual, en donde podrá realizar búsquedas de Estados, Traslados, Avisos, Edictos Procesos por Sociedad y radicaciones, y que toda la información del proceso se encuentra contenida en el expediente judicial de manera que los interesados pueden consultar el plenario en la baranda virtual de la página web de la Superintendencia de Sociedades. <https://servicios.supersociedades.gov.co/barandaVirtual/#!/app/procesos>.

Además de lo anterior, resuelve uno a uno las inquietudes plasmadas por la accionante en su derecho de petición, informando sobre el estado actual en el que se encuentra el proceso de reorganización empresarial de la sociedad Importaciones y Exportaciones Fénix S.A.S., e indica el trámite que dará a las solicitudes presentadas por la accionante.

Finalmente resuelve rechazar por improcedente las solicitudes presentadas por Leidi Nataly David Echavarría a través de los memoriales 2022-01-468656, 2022-01-468677 y 2022-01468763 de 26 de mayo de 2022, poner en conocimiento del representante legal con funciones de promotor de los memoriales para lo de su competencia, advierte que el proceso es de carácter jurisdiccional y corresponde a las partes interesadas intervenir y estar atentas a las actuaciones que allí se surten para actuar dentro de la oportunidad procesal establecida en la Ley, y ordena remitir copia de la providencia a los correos electrónicos: Especialistas-legal@hotmail.com

Como se observa de la jurisprudencia constitucional anotada, el derecho de petición ante autoridades judiciales no opera pues prevalecen las reglas del proceso. Para este caso en concreto, dado que la Superintendencia ejerce funciones jurisdiccionales para efectos de tramitar los procesos de insolvencia, aplica entonces la inoperancia del derecho de petición.

No obstante, a pesar que la Superintendencia de Sociedades pone de presente tal circunstancia de inoperancia del derecho de petición pues el proceso de insolvencia bajo su jurisdicción está sometida a la ley procesal, se evidencia que resolvió de fondo la solicitud elevada que dio lugar a la presente acción constitucional, conforme al procedimiento dispuesto por la H. Corte Constitucional y observando el debido proceso, por lo que podría colegirse que se está frente al supuesto de carencia actual de objeto por hecho superado.

Sin embargo, aunque en la parte resolutive del auto 2022-01-769846 de 25 de octubre de 2022 por medio del cual se dio respuesta al derecho de petición presentado por parte de la accionante se ordenó remitir copia de la providencia a los correos electrónicos: Especialistas-legal@hotmail.com, no hay prueba de que se hubiera puesto en conocimiento de la peticionaria. Entonces, se reitera, como el derecho de petición ante la Superintendencia de

Sociedades como autoridad judicial en los procesos de insolvencia es improcedente, así ha de declararse.

Finalmente se ordenará notificar la decisión en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándose a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y que, en caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de Tutela promovida por la señora LEIDI NATALY DAVID ECHAVARRÍA en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por lo explicado en la parte considerativa.

SEGUNDO. SE ORDENA la notificación de esta decisión en la forma establecida en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En caso de no impugnarse, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional para a su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

ERG. -